



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0173018

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 876/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Hilario Ramírez Rodríguez y diez más.

SOBRE: Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo en recurso contra denegación del Rectorado de la Universidad de Granada, sobre rectificación de nóminas.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de mayo de 1988, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 14 anterior, la Procuradora doña Africa Martín Rico, en nombre de don Hilario Ramírez Rodríguez, doña Paloma María Hortelana de la Lastra, don Alberto Manuel Vargas Morales, don Francisco Santollo González, don José Molina Molina, doña María Zafra Ortega, doña María Luisa Pita Calandre, doña María José Fons Dade, don Antonio Sánchez Pozo, doña María Luisa España Ramos y doña María Angustias Moreno López, todos ellos Profesores Titulares de Universidad, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 5ª, de 2 de marzo de 1988, que confirma otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, de 14 de octubre de 1977, en el recurso 1209/87.

2.- El recurso se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

El R.D. 989/86, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado,

0 0173023



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

asigna un complemento específico anual de 843.900 Pts. a los Catedráticos de Universidad y de 277.488 Pts. a los Profesores Titulares de Universidad. Los recurrentes solicitaron del Rectorado de la Universidad de Granada que rectificase sus nóminas, por sentirse discriminados respecto de los Catedráticos en cuanto al montante de dicho complemento. Denegada su petición por silencio, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, de 14 de octubre de 1987, confirmada por la Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 1988. Esta Sentencia declara que la indicada diferencia retributiva no vulnera el art. 14 de la CE.

3.- Los recurrentes consideran, en cambio, que aquella diferencia de trato, que deriva de lo dispuesto en el R.D. 589/86, es contraria al art. 14 de la CE. Según el art. 33 de la Ley de Reforma Universitaria, los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad "tendrán plena capacidad docente e investigadora", lo que supone que les corresponden idénticas obligaciones, responsabilidades y competencias. De acuerdo con esta Ley y la normativa que la desarrolla, Catedráticos y Profesores Titulares están sometidos a idéntico tratamiento legal en cuanto al régimen de las funciones docentes e investigadoras que realizan. Ni la docencia encargada a los Catedráticos de Universidad ni la investigación que desarrollan tiene una especial dificultad técnica, ni requiere especial dedicación, ni supone mayor responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad respecto de las que desarrollan los Profesores Titulares de Universidad. Son puestos de trabajo iguales, desempeñados en condiciones iguales. Según el art. 23 de la Ley 30/1984 de Reforma de la Función Pública, el "complemento específico" es el destinado a "retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad". Por ello, el complemento específico debe ser el mismo para los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, que realizan las mismas funciones en condiciones iguales y con la misma dedicación. No rechazan los recurrentes que, por tratarse de cuerpos distintos, con diferente cualificación acreditada por la superación de pruebas selectivas y de los requisitos exigidos para concurrir a las mismas, las retribuciones globales deban de ser distintas, así en lo que atañe al sueldo

0 0173020



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

base o a los trienios y al complemento de destino, al especificarse esta distinción por la propia Ley 30/1984 (art. 23). Pero no es aceptable ampliar esta distinción al complemento específico, porque no se recoge que este complemento deba relacionarse con el cuerpo o escala del funcionario que lo percibe, sino con las condiciones particulares del puesto de trabajo, que son iguales en el caso de los Catedráticos y de los Profesores Titulares. Tampoco se justifica la diferencia de complemento específico por el "cómo" se realiza la función que retribuye, según señala la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, pues es imposible afirmar en la práctica que un Catedrático realice siempre y en todo caso una docencia e investigación mejor que la que desarrolla un Profesor Titular.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que declare inconstitucional por discriminatorio el art. 2 del R.D. 989/86 y restablezca a los recurrentes en su derecho a la igualdad, ordenando que se rectifiquen sus nóminas para incluir el mismo complemento específico señalado al cuerpo de Catedráticos, todo ello con carácter retroactivo.

4.- Por Providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1º) No haberse aportado con la demanda las copias de las resoluciones judiciales impugnadas (art. 50.1.b) en relación con el art. 49.2.b) LOTC). 2º) Posible extemporaneidad al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de la notificación de la última resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. 3º) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 22 de junio de 1988, estima que la demandante de amparo no ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia que lleva fecha 2-III-88, y que puso fin a la vía judicial previa. Es a partir de tal fecha cuando comienza a correr el plazo legal de veinte días regulado en el art. 44.2 de la LOTC.

0 0173021



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En cuanto al contenido constitucional de la demanda, entiende el Ministerio Fiscal que su carencia es manifiesta, pues claramente se cita en la demanda el razonamiento de la Sala 5ª del Tribunal Supremo al decir que no puede desconocerse a la hora de fijar la cuantía de un complemento, en función de las condiciones particulares de un puesto de trabajo, la distinta cualificación de quienes los desempeñan, acreditada por la superación de las respectivas pruebas selectivas y de los distintos requisitos exigidos para concurrir a las mismas. Finalmente, solicita la inadmisión del recurso.

6.- Dª Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Hilario Ramírez Rodríguez y diez más, en escrito presentado el 20 de junio de 1988, se reitera en las alegaciones de su demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Como con reiteración se ha dicho por este Tribunal, no es suficiente, para acreditar la fecha de la notificación de la resolución impugnada en amparo, la simple consignación en la misma, en su copia, del sello con la fecha del Colegio de Procuradores, sin que se acompañe la oportuna diligencia secretarial o certificación al efecto, por lo que el presente recurso carece de viabilidad procesal (art. 44.2 LOTC).

2.- No obstante, y a mayor abundamiento, cabe añadir que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. El R.D. 989/86, en su art. 2, establece unos complementos específicos del profesorado universitario por dedicación a tiempo completo. Que estos complementos sean de diferente cuantía en el caso de los Catedráticos y de los Profesores Titulares no carece de justificación objetiva y razonable. Es verdad que unos y otros tienen plena capacidad docente e investigadora, pero entre ellos existe una diferencia objetiva de cualificación profesional, que es preciso presumir, y que los recurrentes reconocen, en virtud de la cual resulta lícito retribuir en mayor medida las horas de dedicación suplementaria de los Catedráticos, que implica la dedicación a tiempo completo. No sólo porque la Ley no lo

0 0173022



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

impide, ni impone que el complemento específico sea igual, en todo caso, para el desempeño de una actividad o función pública, con independencia de quién la realice, sino porque es lógico y razonable que el tiempo suplementario de trabajo se valore de forma distinta según la cualificación de quienes lo efectúan. Y puesto que dicha cualificación se halla objetivada en el seno de la función pública, por razón de la categoría de los funcionarios, en virtud de los requisitos de acceso y de las pruebas selectivas que han debido superar, no puede decirse que constituya una diferenciación meramente subjetiva la valoración superior que se otorga a la dedicación a tiempo completo de los Catedráticos, con los consiguientes efectos retributivos.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]